

el Sr. Dr. Jaramillo dice que la no contestación a la demanda significa negativa de los fundamentos de la misma, y que no debe, por tanto, impedir al demandado la presentación de pruebas, si las tiene, y comparece posteriormente en el juicio. Por eso pide cambiar, en el inciso primero, la frase "por las pruebas, si las tiene, y comparece posteriormente en el juicio." Por eso pide cambiar, en el inciso primero, la frase "por las pruebas del actor" por la siguiente: "por las pruebas producidas". Se acepta el cambio solicitado, insistiendo el señor doctor Bustamante, en que el proyecto se lo está conociendo solo en rasgos generales, hasta presentar él el nuevo, de acuerdo con lo resuelto en la sesión anterior.

Con este criterio los Arts. 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24 de los innumerados, son aprobados en principio.

El señor doctor Jaramillo dice que entre las reformas que deben introducirse al procedimiento debe constar una que acabe con la corruptela actual, cual es, la de proponer recurso de apelación con el sólo objeto de demorar la causa. Al efecto, propone una disposición que diga:

" En todo juicio, dentro del término para imponer los recursos, la parte que lo interpusiere consignará los derechos de auto o sentencia del Juez o Tribunal Superior. Si no lo hiciera, el Juez o Tribunal a quo la requerirá para que los consigne dentro del tercer día, y en caso de no cumplir con este requerimiento, se tendrá por<sup>no</sup> interpuesto el recurso.

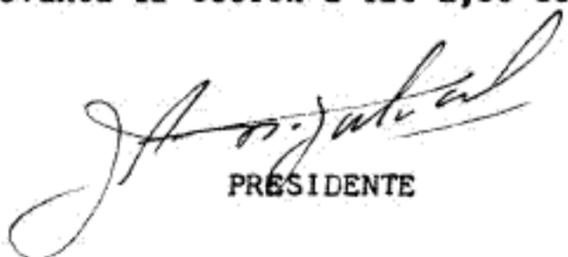
" El Secretario respectivo remitirá al superior los derechos junto con el proceso.

" Esta disposición<sup>es</sup>/aplicable a los juicios de trabajo."

Pide también que en el juicio verbal sumario se disponga que se podrá interponer recurso de apelación de la providencia que declare la nulidad del proceso, si la cuantía permite el recurso, y en tal sentido se reforme el Art. 915 del Código de Procedimiento Civil.

Estas peticiones se resuelve que se las tomará en cuenta cuando se estudie el proyecto general de reformas al Código de Procedimiento Civil.

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.



PRESIDENTE

SECRETARIO

fdy.

#### ACTA DE LA SESION DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1.965

Se instala la sesión a las 12,30 de la mañana, presidida por el señor doctor Jaramillo Pérez, quien ha sido designado por esta vez, para reemplazar al titular, señor doctor Alfonso Troya Cevallos que se excusó de asistir por tener un compromiso.

Concurren los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Gonzalo León Vidal, Gonzalo Gallo Subía y Jorge Luna Yepes. No asiste el señor doctor Eduardo Santos Camposano, por haber solicitado licencia a partir del día de ayer.

Actúa el Secretario titular.

Es aprobada el acta de la última sesión.

Se legalizan los egresos efectuados en el mes de Octubre de este año, que ascienden a la suma de S/. 2.328,35, cuyo detalle consta en el oficio No. 115-T-65, de 8 del presente, del señor Tesorero de la Comisión.

Se da lectura a la comunicación No. 423-AJ, de ayer, del señor doctor Octavio Donoso V., Asesor Jurídico del Ministerio de Industrias y Comercio, quien solicita un ejemplar de todas y cada una de las leyes que hasta la presente fecha han sido codificadas por la Comisión Legislati

va, para uso del Departamento Jurídico de dicho Ministerio.

Se dispone conceder los dos tomos de Constitución y Leyes del Ecuador y el Tomo de Leyes Bancarias, facultándose al señor Tsorero para que tramite en la forma de costumbre.

El señor doctor Varamillo indica que el señor Presidente titular le ha encargado la Presidencia, el día de hoy, por tener un asunto funcional. Que el Dr. Troya le ha indicado que las reformas al Código de Procedimiento Civil se las podía continuar discutiendo, sin perjuicio de que tengan el carácter de provisional para volver a reverlas cuando se discuta el proyecto integral.

Se considera el <sup>ant</sup>proyecto de reformas al CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, elaborado por el señor doctor Bustamante, a base del presentado por la Comisión Especializada de dicha materia, conforme se acordara en una sesión anterior.

El primer artículo que sugiere que después del Art. 45 se agregue otro, se acepta, con la siguiente redacción:

"Art. 1.-Después del Art. 45 póngase el siguiente:

Art... El poder para pleitos se otorgará por escritura pública o mediante escrito presentado y reconocido ante el Juez de la causa."

Se aceptan también los siguientes artículos:

"Art. 2.-El Art. 46 dirá:

Art. 46.- En las parroquias rurales el poder para causas de menor y de mínima cuantía podrá también extenderse en el libro respectivo del Teniente Político que lo autorice, y será firmado por éste y por quien lo otorgue. Si el otorgante no supiera firmar se dejará constancia de ello y además, se pondrá en el documento la impresión digital de su pulgar derecho y se anotará el número de la Cédula de Identidad, la fecha en que fue extendida y la oficina que la expidió. La copia de dicho poder se conferirá en el papel del sello correspondiente. De no haberse obtenido aún la Cédula, no podrá otorgarse el poder.

En la misma forma se podrá conferir poder para el otorgamiento de escritura pública para cualesquiera otros actos extrajudiciales cuya cuantía no exceda de doce mil sucres. "

" Art. 3.-El Art. 47 dirá:

Art. 47.-El poder en las causas de mayor cuantía, cuando la parroquia rural diste más de veinte y cinco kilómetros de la cabecera del Cantón, podrá otorgarse ante el Teniente Político y tres testigos, en la forma establecida en el artículo anterior y tendrá el valor y los efectos de escritura pública. La copia se extenderá en papel del sello correspondiente."

Art.-4.-Suprímase el Art. 48."

Art.-5.-El inciso primero del Art. 66 dirá:

Art.-66.-Los juicios según el valor de los asuntos sobre que versan, se dividen en juicios de mayor cuantía, cuando excede de doce mil sucres; de menor cuantía, cuando excediendo de quinientos sucres no pasa de doce mil sucres; y, de mínima cuantía, cuando es de quinientos sucres o menos

Art. 6.-El inciso segundo del Art. 68 dirá:

Si la demanda versa sobre derechos de valor indeterminado a los que no pudiera aplicarse lo dispuesto en el inciso anterior, se ventilará como de mayor cuantía."

Art. 7.-El Art. 89 dirá:

Art. 89.-Si la parte estuviere ausente y no tuviere procurador para el juicio, se le citará por comisión, o por deprecatorio, exhorto, o comisión rogatoria, según el caso."

Art. 8.-El inciso segundo del Art. 253 dirá:

" Si el testigo no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, se expresará esta circunstan-

cia, y además, si la declaración fuere presentada ante el Teniente Político, firmará por el compareciente un testigo."

En el Art. 9, se resuelve agregar, después de la redacción propuesta, el inciso segundo del actual Art. 349 del Código, cambiando "jueces cantonales" por "jueces civiles", aprobándose el artículo así:

"Art. 9.- El Art. 349 dirá:

Art. 349.- Sólo las sentencias pronunciadas por los tenientes políticos serán apelables para ante el Juez Civil respectivo, quien fallará por el mérito de lo actuado, sin otro recurso.

Cuando haya dos o más jueces civiles, conocerá de la causa aquel a quien le haya correspondido según sorteo."

Respecto al Art. 10, el señor doctor Bustamante pide que los tres primeros numerales del actual Art. 368 se fundan en uno, porque cuando las causas no pasan de doce mil sucres, nunca van a la Corte Suprema. Propone la siguiente redacción, que se acepta:

"Art. 10.- Los numerales 1º, 2º y 3º del Art. 368 sustitúyanse por el siguiente:

"1º.- De los decretos, autos y sentencias expedidos en las causas de menor y de mínima cuantía;"

El numeral 4º será 2º."

El señor doctor León deja constancia de su voto en contra de la forma como se está haciendo las reformas al Código de Procedimiento Civil, pues, dice, se están consagrando trámites largos e innecesarios; y ofrece traer por escrito sus puntos de vista, especialmente porque se siente comprometido ante la Junta Militar que pidió abreviar los trámites.

El señor doctor Luna indica que sí se han dado pasos para abreviar trámites, por ejemplo al suprimir el juicio ejecutivo después del ordinario.

Luego de esta reforma rápida necesaria para coordinar el procedimiento con la Ley Orgánica de la Función Judicial, podemos conocer las proposiciones del señor doctor León y aceptarlas en todo lo que tengan de razonables, dice.

El Art. 11 se aprueba así:

"Art. 11.-El Art. 417 dirá:

" Art. 417.-El juicio ordinario de mayor cuantía se sujetará a las disposiciones de esta Sección y se tramitará ante uno de los jueces civiles"

El Art. 12 del informe queda aprobado así:

"Art. 12.- La Sección 2a del Título II del Libro II dirá:

"De los juicios ordinarios de menor y de mínima cuantía."

El Art. 13 es aprobado en la forma siguiente:

"Art. 13.-El Art. 440 dirá:

" Art. 440.-La demanda en el juicio de menor cuantía se presentará ante el respectivo Juez Civil y se tramitará en conformidad con las disposiciones del juicio de mayor cuantía, con las modificaciones que constan en los artículos siguientes."

Propone el señor doctor Bustamante que se suprima el Art. 442 para que la apelación se sujete a la misma regla que está dada para el juicio de mayor cuantía como consta en el

Art. 422.- Se acepta por unanimidad esta proposición aprobándose así el Art. 14:

" Art. 14.- Suprímase el Art. 442., se aprueba así:

El Art. 15 dirá:

"Art. 15.- El Art. 444 dirá:

Art. 444.-Las sentencias dictadas en las causas de menor cuantía serán apelables para ante la Corte Superior, cuyo fallo causará ejecutoria."

Se aprueban a continuación los siguientes artículos.

"Art. 16.-El Art. 446 dirá:

Art. 446.-En las parroquias rurales, la demanda en el juicio/<sup>de</sup>mínima cuantía se presentará ante el Teniente Político respectivo, quien citará al demandado para que conteste dentro del segundo día. Si, citado, no contestare, se resolverá la causa en rebeldía, por las pruebas actuadas por las partes.

Si el demandado propusiere excepciones que deban probarse, o la demanda se fundare en hechos justificables, se concederá el término de tres días para pruebas y tachas. Vencido este término se pronunciará sentencia.

Estos juicios se tramitarán en papel común, formando el correspondiente expedientillo; no causarán otros derechos que los de amanuense, y sólo de las sentencias se concederá recurso de apelación para ante el Juez Civil, cuyo fallo causará ejecutoria.

En las parroquias urbanas el Juez Civil conocerá de estos juicios y su fallo causará ejecutoria."

"Art. 17.- El párrafo 3o, de la Sección 3a, del Título II dirá:

" De los juicios ejecutivos de menor y de mínima cuantía."

"Art. 18.-El Art. 514 dirá:

" Art. 514.-La demanda sobre un asunto de menor cuantía, fundada en título ejecutivo, se presentará ante el respectivo Juez Civil y se tramitará como el juicio ejecutivo de mayor cuantía, con las modificaciones que constan en los artículos siguientes."

"Art. 19.- Suprímase el Art. 515"

"Art. 20.-El Art. 517 dirá:

"Art. 517.-El término de prueba será de cuatro días, el término para que las partes aleguen, de tres días, y el de apelar, de dos días. De la sentencia habrá recurso de apelación para ante la Corte Superior, cuyo fallo causará ejecutoria."

"Art. 21.-El Art. 519 dirá:

" Art. 519.-Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligación que no exceda//de quinien dan//de quinientos sucres, se observará lo prescrito en los artículos anteriores, procediendo, para las actuaciones, en la forma prescrita en el Art. 446. El conocimiento y resolución de estos juicios corresponde al Teniente Político."

El Art. 22, luego de un amplio cruce de opiniones, se aprueba así:

"Art.-22.- El Art. 677 dirá:

"Art. 677.-Cuando el valor de los bienes no pase de doce mil sucres, los términos de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad, excepto en el caso del Art. 676.

Si el valor de los bienes no pasare de quinientos sucres, sólo se exigirá un punte privado con las firmas de los interesados."

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

PRESIDENTE

SECRETARIO

fdy.

ACTA DE LA SESION DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1.965.

Se instala la sesión a las 12,20, del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Gonzalo León